



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
MIERES**

SENTENCIA: 00146/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MIERES**

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N  
Teléfono: 985.45.09.47/52, Fax: 985.46.84.15  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAF  
Modelo: S40000

N.I.G.: 33037 41 1 2020 0000193

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000093 /2021**

Procedimiento origen: X53 CONCILIACION 0000066 /2020

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLÓN  
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N° 146/21**

En Mieres, a 13 de octubre de 2021.

Vistas por el Juez José María Rodríguez Balsera las presentes actuaciones del Juicio Ordinario nº 93/2021 el que aparece como demandante D. [REDACTED] asistido por el letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, y representado por el procurador Sr. [REDACTED] y como demandado SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, declarada en situación procesal de rebeldía.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El procurador de los tribunales, Sr. Alonso Ayllón, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A alegando los hechos y fundamentos que a su derecho consideró convenientes. Solicitó que se admitiera a trámite la demanda y tras los trámites legales pertinentes, se dictara por este juzgado sentencia por la que se estimaran sus pretensiones, con imposición a la parte demandada de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, y emplazada la parte demandada, no contestó por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO.-** Tras ello, se convocó a las partes para que acudieran a la celebración de la Audiencia Previa, en la cual, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, proponiendo las partes la prueba que a su derecho consideraron conveniente, siendo admitida la pertinente, consistente únicamente en documental, quedando todo grabado en el correspondiente soporte audiovisual.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora la acción tendente a que se condene a la parte demandada a poner a disposición del actor el contrato de tarjeta de crédito Carrefour Pass nº 5499 2851 8870 3114 suscrito con la entidad demandada y el extracto de movimientos con las liquidaciones del mismo desde su contratación. Alega, sobre la base de los arts. 1908 del Código Civil y 30 del Código de Comercio y de la Orden EHA/2899/2011, que la entidad demandada que no ha atendido los distintos requerimientos efectuados.

La parte demanda se encuentra en situación procesal de rebeldía, toda vez que, emplazada legalmente, no contestó a la demanda.

**SEGUNDO.-** Para la resolución del presente procedimiento, ha de tenerse en cuenta el criterio sostenido por la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª), en Sentencia núm. 345/2020 de 6 octubre, en un supuesto análogo al presente, en la que señala que *"La obligación de rendir cuentas está ligada a los negocios jurídicos que lleven consigo la administración y gestión de fondos o intereses ajenos (así art. 279, 1.383, 1.439 y 1.720 CC o 181 de la LC) lo que no es el caso cuando se trata de un contrato de tarjeta de crédito, en cuanto, estricto sensu, al margen de otros servicios que pudieran haber sido contratados, se trata de una especie de facilidad crediticia distinta del préstamo, por la que la entidad de crédito se obliga, dentro del límite pactado, a poner a disposición del cliente y a medida de sus requerimientos sumas de dinero o realizar otras prestaciones que le permiten obtener dinero o efectuar pagos, disposiciones del titular contra el crédito que se anotan en la cuenta de la tarjeta, que adquiere así la condición de cuenta de crédito.*

Más correctamente, lo que la actora persigue no es "la rendición de cuentas" por la entidad de crédito, sino la satisfacción de su derecho de información respecto de la cuenta del crédito.





*Este derecho y correlativa obligación de la entidad de crédito es una constante en la historia de este instrumento financiero.*

*Así la Recomendación 88/590 UE de 17 de noviembre de 1.988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de la tarjeta, en su norma 6.3 establecía el principio de información a favor del titular de la tarjeta señalando que debería de facilitársele, cuando así lo solicitase, un extracto de las operaciones inmediatamente o poco después de su realización y en lo mismo vino a insistir la recomendación de la Comisión Europea 97/489, de 30 de julio de 1.997, en su art. 4 sobre el deber del emisor de la tarjeta de facilitar al titular información sobre las transacciones efectuadas.*

*En el derecho patrio la Orden Ministerial 2899/2011, de 28 de octubre y la Circular que la desarrolla (5/2012, de 27 de junio) de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios recogen, con carácter general, este deber de información poscontractual con motivo de cada liquidación de intereses o comisiones por los servicios prestados (art. 8 de la Orden) acompañados de las explicaciones que fueren necesarias (art. 9 de la Orden) y, con carácter periódico, en todo caso anual (art. 8.4 de la Orden), o incluso como mínimo mensualmente (en caso de cuentas corrientes, Norma undécima de la Circular), una información detallada y completa y, por supuesto y en todo caso, conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo cuando éste lo solicite (art. 7 de la Orden).*

*Del mismo modo la LCC, de 24 de junio (y los contratos de tarjeta de crédito son generalmente inscribibles en este tipo de créditos) se hace eco de este deber de información poscontractual en sus artículos 16.3 y 19.*

*Ciertamente la regulación citada no hace declaración expresa del deber de la entidad de crédito de facilitar al cliente cuanta información interese en cualquier momento, sino un deber de información periódica o por cada operación, pero ello no significa que no pueda extenderse este deber de información a otros supuestos como el que se analiza ahora.*

*En concreto, y respecto del supuesto de autos, el BE en la memoria de Reclamaciones de los años 2.009 y 2.010 ya percibía que en los contratos de tarjeta de crédito rotativo, dado su carácter indefinido, la sola recepción por el titular de la tarjeta de la información remitida periódicamente (según la Norma y lo establecido en el contrato) podía ser insuficiente para que éste pudiese llegar a un conocimiento suficiente del*





estado de su cuenta de crédito y por eso señalaba como buena práctica bancaria la de que la entidad financiera proporcionase al cliente que solicitase aclaración información detallada y completa sobre las cantidades abonadas y el saldo deudor y lo mismo reiteró en la Memoria del año 2.019 el DCMR.

Este deber de información (en el sentido expuesto) ha tenido, finalmente, reflejo normativo en la orden ECD 699/2020, de 20 de julio.

Esta orden modifica la precitada de 28-10-2011 en el sentido de introducir un capítulo específico relativo al crédito rotativo, declarando el derecho del cliente a solicitar y obtener de la entidad, en cualquier momento, información detallada y completa del crédito para verificar el saldo (fichero, importes, conceptos de pago, art. 33 sexies).

Efectivamente, dicha Orden (en lo que respecta a este derecho-deber) no ha entrado en vigor (DF.2 de la Orden), pero interesa resaltar que el Preámbulo explica su plasmación o tipificación normativa, precisamente por la peculiaridad del crédito rotativo, su expansión y la problemática social y económica asociada al mismo y puesta de manifiesto por la realidad de nuestro tiempo, de forma que, viniendo justificado el deber de información en la adecuada protección del cliente, cabe afirmar que, de acuerdo con el art. 3 del CC, el derecho de información en el sentido de lo solicitado por el actor y las circunstancias que lo rodean forman parte del contrato de tarjeta de crédito de acuerdo con el art. 1.258 del CC.

Por tanto, siendo así las cosas, la alegación de la recurrente al contestar de venir guiada la acción instada por la actora por un fin espurio y que, en su lugar, pudo haber recurrido al medio de las diligencias preliminares es inasumible, cuanto más no atendió a su petición preprocesal ni en todo ni en parte y en este proceso volvió a rechazar su deber de informar.

Por tanto, se desestima el recurso.”. En el mismo sentido, la Sentencia de la Sección 4ª, de fecha 30 de septiembre de 2020, en un caso análogo al presente.

En virtud de lo anterior, debe ser íntegramente estimada la pretensión actora.

**TERCERO.-** Las costas de este procedimiento deben ser impuestas a la parte demandada, conforme el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Alonso Ayllón en representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, condeno a la demandada a poner a disposición del actor el contrato de tarjeta de crédito Carrefour Pass nº 5499 2851 8870 3114 suscrito y el extracto de movimientos con las liquidaciones del mismo desde su contratación.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes a su notificación. Igualmente, deberá acreditar haber efectuado el correspondiente depósito para recurrir, así como las tasas que en su caso procedan.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el juez que la suscribe. Doy fe





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

